

RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14873-2021 OS/JARU-S2

Lima, 22 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100226712

Recurrente: [REDACTED]

Materia: Pago no registrado

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-14219-2021

SUMILLA:

No corresponde emitir pronunciamiento por el reclamo por pago no registrado, ya que dicha materia forma parte de otro procedimiento de reclamo que comenzó con anterioridad (15 de marzo de 2021).

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

Reclamo N° REC-03520-WEB-2021 (Procedimiento de reclamo anterior)

- 1.1. **14 de marzo de 2021¹** .- El recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó debido que el 24 de diciembre de 2020 habría realizado el pago de sus recibos de agosto y diciembre de 2020, sin embargo, dicho pago no habría sido reconocido ni registrado por la empresa distribuidora.
- 1.2. **27 de abril de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-07120-2021, la empresa distribuidora declaró improcedente el reclamo.
- 1.3. **19 de mayo de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-07120-2021. Manifestó, entre otros, que:
 - La resolución N° GNLC-RES-07120-2021, le fue notificada el 3 de mayo de 2021².
 - Desde marzo de 2020 a abril de 2021 se han emitido facturaciones desproporcionadas, por lo que presentó su reclamo oportunamente.

¹ Si bien el reclamo se presentó el 14 de marzo de 2021, dicha fecha no se considera por ser día inhábil, considerándose presentados al día hábil siguiente (lunes, 15 de marzo de 2021).

² En el presente caso, si bien, no consta el cargo de notificación de la resolución N° GNLC-RES-07120-2021; con esta afirmación, se entiende saneada la notificación de la referida resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 27 del TUO de la LPAG, dado que el recurrente manifestó expresamente haber recepcionado la resolución en el plazo establecido en la normativa vigente (al cuarto día hábil de emitida la resolución).

- Es obligación de Cálidda reconocer los pagos efectuados y no mantenerlos como pendientes.
- Es extraño que únicamente los recibos de agosto y diciembre de 2020 no sean reconocidos.
- El reclamo N° REC-22024-WEB-2020, fue interpuesto bajo la materia de facturación y no por el pago no procesado.

1.4. **23 de abril de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

Reclamo REC-12645-WEB-2021 (Procedimiento de reclamo actual)

1.5. **30 de agosto de 2021.-** El recurrente, vía página web de la empresa distribuidora, reclamó debido que el 24 de diciembre de 2020 habría realizado el pago de sus recibos de agosto y diciembre de 2020, sin embargo, dicho pago no habría sido reconocido ni registrado por la empresa distribuidora.

1.6. **10 de setiembre de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-14219-2021, la empresa distribuidora declaró improcedente el reclamo.

1.7. **28 de setiembre de 2021.-** El recurrente, ante este organismo, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-14219-2021.

1.8. **29 de setiembre de 2021.-** Este organismo corrió traslado del recurso presentado por el recurrente.

1.9. **6 de octubre de 2021.-** La empresa distribuidora elevó los actuados en el presente procedimiento a esta Junta.

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo presentado el 30 de agosto de 2021 (REC-12645-WEB-2021).

3. ANÁLISIS

3.1. En el literal e del numeral 20.2 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”³ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se dispone que se declarará improcedente el reclamo **cuando la materia reclamada haya sido resuelta o se encuentre en trámite dentro de otro procedimiento administrativo.**

3.2. Al respecto, de la información que obra en autos, se aprecia que la materia reclamada (pago no ingresado del 24 de diciembre de 2020 por los recibos de agosto y diciembre de 2020) formó parte de un procedimiento administrativo **anterior iniciado el 14 de marzo de 2021 (REC-03520-WEB-2021)**, el cual fue resuelto por la empresa distribuidora mediante la Resolución N° GNLC-RES-07120-2021, del 27 de abril de 2021, en el que se declaró improcedente el reclamo.

³ Aprobado mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

Es decir, al momento de la interposición del reclamo **REC-12645-WEB-2021** esta materia ya se encontraba en trámite en sede administrativa.

- 3.3. Por lo tanto, considerando que el presente reclamo por el pago no ingresado del 24 de diciembre de 2020 por los recibos de agosto y diciembre de 2020 ya se encontraba en sede administrativa, corresponde declarar improcedente el presente procedimiento de reclamo.

Otras consideraciones

- 3.4. Es preciso indicar que queda expedito el derecho del recurrente para presentar una queja administrativa en caso la empresa distribuidora no se haya pronunciado por alguna de las materias reclamadas en su reclamo del 14 de marzo de 2021 o no se haya pronunciado dentro del plazo establecido.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- CONFIRMAR la Resolución N° GNLC-RES-14219-2021 que declaró **IMPROCEDENTE** el reclamo del recurrente interpuesto el 30 de agosto de 2021 respecto del pago no registrado del 24 de diciembre de 2020 por los recibos de agosto y diciembre de 2020, dado que de dicha materia ya se encontraba en trámite en sede administrativa.

Artículo 2.º.- DECLARAR agotada la vía administrativa; y, por tanto, si alguna de las partes involucradas en el presente procedimiento no estuviese conforme con lo resuelto, tiene expedito su derecho de acudir a la vía judicial e interponer una demanda contenciosa administrativa, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día hábil siguiente de que adquiera eficacia la notificación de la presente resolución.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/11/2021
18:03:52

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.